



Roj: **STSJ M 10288/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:10288**

Id Cendoj: **28079330032015100497**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **24/09/2015**

Nº de Recurso: **673/2014**

Nº de Resolución: **383/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MALDONADO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0023957

Recurso nº 673/2014

Ponente: Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente : Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA)

Representante: Procurador Dña. Cristina María Deza García

Parte demandada: Comunidad de Madrid (SERMAS)

Representante: Letrado de la Comunidad de Madrid

SENTENCIA NÚM. 383

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

Dña. Fátima Arana Azpitarte

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

D. Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 24 de Septiembre de 2015.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 673/2014 interpuesto por la representación procesal de la entidad Asociación Nacional Empresarial de la Industria farmacéutica ("Farmaindustria") contra la resolución nº 159/2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 17 de Septiembre de 2014; por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la convocatoria y los pliegos y demás documentación contractual que rigen la licitación del "acuerdo marco PA 06/2014 para el suministro de medicamentos que contienen como principio activo Somatropina (HGH "Hormona de crecimiento") ,efectuada por el Servicio Madrileño de Salud; habiendo sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 23 de Septiembre de 2015.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Pilar Maldonado Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la entidad Farmaindustria, Asociación Nacional Empresarial de la Industria farmacéutica ("Farmaindustria") interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 159/2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 17 de Septiembre de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la convocatoria y los pliegos y demás documentación contractual que rigen la licitación del "acuerdo marco PA 06/2014 para el suministro de medicamentos que contienen como principio activo Somatropina (HGH "Hormona de crecimiento") efectuada por el Servicio Madrileño de Salud.

SEGUNDO.- Pretende la recurrente se anule la resolución impugnada, alegando, en síntesis, que el acuerdo marco que se licita se refiere al suministro a los Hospitales adscritos y dependientes del Servicio Madrileño de Salud de las distintas hormonas del crecimiento, que son medicamentos de tipo biológicos y que no deben ser objeto de sustitución por otros medicamentos con el mismo principio activo por el farmacéutico sin la autorización expresa del médico prescriptor (artículo 86.4 de la Ley 29/2006/de 26 de Julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios y disposición adicional decimocuarta de la citada Ley incorporada por el Real Decreto Ley 9/2011 de 19 de Agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de la elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 y Orden SCO 2874/2007, de 28 de Septiembre). Añade que no todos los medicamentos que contienen somatropinas comparten las mismas indicaciones terapéuticas, siendo, también, diferentes, las dosis, formas farmacéuticas y presentaciones. Por tanto, no pueden considerarse intercambiables entre sí unos medicamentos cuyas indicaciones terapéuticas, dosis y presentaciones son diferentes, por lo que no puede licitarse su suministro sin identificar los distintos medicamentos.

Continúa diciendo que, las especialidades farmacéuticas objeto de licitación se dividen en 5 lotes en función del volumen de consumo de cada centro hospitalario. Por tanto, cualquier hormona de crecimiento podría presentarse a la licitación de todos los lotes, al contener somatropinas, aún cuando los medicamentos sean diferentes entre sí. La adjudicación de cada uno de los lotes a varios adjudicatarios pero no a todos, determina la exclusión de los medicamentos no adjudicatarios de la prestación farmacéutica del SMS en Madrid. Añade que como consecuencia de ello, los tratamientos que actualmente se siguen deberán ser modificados en función de los proveedores que hayan resultado adjudicatarios o que los que inicien un tratamiento solo podrá realizarse con los medicamentos que han resultado adjudicatarios, lo que supone un riesgo para la salud. El derecho de los pacientes a recibir los medicamentos más adecuados para su patología deriva directamente del derecho a la protección de la salud (art. 43 de la CE) y corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar que todos los medicamentos incluidos en la financiación pública estatal sean accesibles por los pacientes en su territorio.

De lo expuesto concluye que, la configuración de los lotes vulnera el artículo 86.3 del TRLCSP, porque no constituyen parte del suministro que constituye el objeto del acuerdo marco y porque no constituyen una unidad funcional, puesto que los medicamentos no son sustituibles o intercambiables entre sí. Por otro lado, la licitación infringe la normativa estatal que regula la prescripción, dispensación y financiación pública de medicamentos al excluir a los medicamentos no adjudicatarios de la prescripción y dispensación de la Comunidad de Madrid a pesar de que estos medicamentos estén incluidos en la prestación farmacéutica fijada a nivel estatal, así como la normativa estatal y autonómica que reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y a obtener los medicamentos necesarios para ello y el derecho de acceso a la prestación farmacéutica en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos en territorio nacional.

TERCERO.- La Administración demandada se opone a la pretensión actora afirmando que el artículo 86.4 en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 29/2006, de 26 de Julio , de garantías y uso racional de los medicamentos únicamente se refieren a la posibilidad de sustitución por un farmacéutico de un medicamento, sin embargo dicha normativa no resulta de aplicación, ya que tanto el inicio como el seguimiento



de tratamientos con la hormona de crecimiento requieren un dictamen positivo del Comité Asesor para la utilización terapéutica de la citada hormona, creado por Orden 1130/2003 de 21 de Noviembre y compuesto por un elenco de facultativos. Por tanto, las posibles sustituciones solo pueden ser acordadas por doctores en medicina, expertos en patologías relacionadas con la hormona del crecimiento y no por ningún farmacéutico. Por tanto, los Pliegos no vulneran el artículo 86 del TRLCSP, al no poderse decir que los medicamentos con principio activo de la hormona de crecimiento son de imposible sustitución según el artículo 86 de la Ley de Garantías. Añade que tampoco es aplicable la disposición adicional decimocuarta de la Ley 29/2006 incorporada por el Real Decreto Ley 9/2011, de 19 de agosto, puesto que las agrupaciones homogéneas de medicamentos a que se refiere la norma son solo las referidas a pacientes no hospitalizados que requieran para su dispensación receta médica u orden de dispensación y en la Comunidad de Madrid el medicamento está restringido exclusivamente al medio hospitalario.

También es erróneo que los lotes no puedan adjudicarse a todos los licitadores, ya que el acuerdo marco no equivale al contrato sino es una preselección de ofertas para la posterior celebración del contrato y los pliegos no limitan el número de posibles adjudicatarios de cada lote, mencionando un informe en el que se dice que "a fin de facilitar que todas las empresas puedan resultar adjudicatarias y no se produzca la sustitución de los tratamientos ya prescritos por el facultativo se ha considerado que el procedimiento mas adecuado para la adquisición centralizada de este medicamento es el Acuerdo Marco, con el fin de que posteriormente cada hospital pueda adquirir las presentaciones que habiendo sido adjudicatarias del Acuerdo Marco, mejor se adecuen a las características de cada paciente y a la gestión del stock de este medicamento por los servicios de farmacia del hospital" concluyendo que en el supuesto improbable de que un empresario no resultase adjudicatario, el profesional sanitario puede solicitar la compra fuera del acuerdo marco del medicamento fabricado por dicho empresario al Comité Asesor. En consecuencia no existe vulneración del artículo 88 de la Ley 29/2006, de 26 de Julio, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el Sistema Nacional de Salud.

CUARTO.- Para la adecuada resolución del presente litigio se ha de tener como acreditado lo siguiente, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Con fechas 9,14 y 20 de agosto de 2014 se publicó en el DOUE, BOCM y en el BOE, respectivamente la resolución de 23 de Julio de 2014 de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid, haciendo pública la convocatoria para la licitación del Acuerdo Marco PA 06/2014, para el suministro de medicamentos que contienen como principio activo Somatropina (HGH: Hormona de crecimiento), cuyas características se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con destino a los Centros Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud relacionados en el punto segundo de la cláusula primera del PCAP así como los nuevos centros que durante la vigencia del acuerdo marco sean adscritos a dicho organismo, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios (80% precio y 20% técnicos) con un valor estimado del contrato de 16.730.769,24 euros y dividido en 5 lotes, en función del volumen de consumo por centro, de manera que el lote nº 1 comprende un volumen de producto inferior a 8.000 mg, el lote nº 2 entre 8.000 mg y 14.999 mg, el lote nº 3 de 15.000 mg a 29.999 mg, el lote nº 4 de 30.000 mg a 99.999 mg y el lote nº 5 para tramos superiores a 100.000 mg, debiendo todos los licitadores presentar ofertas para todos los lotes.

El apartado 13 de la cláusula nº 1 del PCAP se refiere al número de empresarios con los que se concluirá el acuerdo marco, en los siguientes términos: Pluralidad de empresarios.

El apartado 16 de la cláusula nº 1 referente al plazo de vigencia afirma que el acuerdo marco tendrá una vigencia de 2 años contados a partir del siguiente a la formalización del contrato, pudiendo ser prorrogado antes de finalizar su vigencia sin que el plazo total, incluida las prórrogas pueda exceder de 4 años, siendo la prórroga obligatoria para el empresario.

La cláusula decimo sexta del PCAP se refiere a la adjudicación del acuerdo marco, señalando que el órgano de contratación adjudicará el acuerdo marco a los licitadores que hayan realizado las proposiciones económicamente más ventajosas por aplicación de los criterios de adjudicación. Los números mínimo y máximo de empresarios con los que se concluirá el acuerdo serán los indicados, en su caso, en el apartado 13 de la cláusula 1, siempre que exista un número suficiente de interesados admitidos o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación, o bien se podrá declarar desierto el acuerdo marco o, en su caso, uno o varios lotes, cuando no exista ninguna proposición admisible.

Contra los mencionados Pliegos Farmaindustria interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Especial de Contratación Pública, cuya resolución de 17 de Septiembre de 2014, desestimando el citado recurso especial, es objeto de impugnación en el presente recurso.

QUINTO.- Pasando el examen de las distintas cuestiones planteadas, afirma el recurrente que la configuración de los lotes infringe el artículo 86.3 del TRLCSP, ya que los lotes no están formados por los medicamentos



que constituyen el objeto del suministro, sino que se forman en función del volumen del consumo de cada centro hospitalario, siendo contrario al precepto el fraccionamiento del objeto de un suministro por factores o elementos ajenos a los propios bienes suministrados. Además el artículo 86.3 exige para la creación de lotes que éstos constituyen una unidad funcional, que existirá, entre medicamentos, cuando puedan dispensarse a los pacientes de forma indistinta, lo que debe entenderse como equivalente a "intercambiabilidad" o "sustitución", y las diferentes hormonas de crecimiento, no constituyen una unidad funcional en los términos expresados, ya que no son sustituibles en su dispensación, conforme a lo preceptuado en el artículo 86.4 de la Ley 29/2006 .

El artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece en su apartado 3 que cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Por tanto, la Ley prevé la posibilidad de la división en lotes del objeto del contrato, siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan una unidad funcional o así lo exija la naturaleza del contrato.

Por tanto la división en lotes en función del volumen de suministro a los distintos centros hospitalarios, responde, en principio, a lo estipulado en el citado precepto, por cuanto que el objeto del contrato admite fraccionamiento y nada impide que dentro de cada lote se oferten distintos medicamentos y son susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado. La única cuestión que queda por dilucidar es si constituyen o no una unidad funcional, sosteniendo la recurrente que no dado que no son intercambiables conforme al artículo 86 de la Ley 29/2006 , mientras que la Administración afirma que dicho precepto no resulta vulnerado.

Dentro del título VI de la Ley 29/2006 " *Uso racional de los medicamentos de uso humano* ", y en el Capítulo IV " *uso racional de los medicamentos en las oficinas de farmacia* ", encontramos el artículo 86 que se refiere a la sustitución por el farmacéutico en los términos siguientes: "1. *El farmacéutico dispensará el medicamento prescrito por el médico. 2. Con carácter excepcional, cuando por causa de desabastecimiento no se disponga en la oficina de farmacia del medicamento prescrito o concurren razones de urgente necesidad en su dispensación, el farmacéutico podrá sustituirlo por el de menor precio. En todo caso, deberá tener igual composición, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación. El farmacéutico informará en todo caso al paciente sobre la sustitución y se asegurará de que conozca el tratamiento prescrito por el médico. 3. En estos casos, el farmacéutico anotará, en el lugar correspondiente de la receta, el medicamento de la misma composición, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación que dispense, la fecha, su firma y su rúbrica* ". Por tanto, la Ley reconoce a las oficinas de farmacia con carácter general la facultad en determinados supuestos y cumpliendo el resto de los requisitos mencionados para sustituir los medicamentos prescritos por un facultativo por otro equivalente de menor precio. Sin embargo, el apartado 4 de dicho artículo dispone que " *quedarán exceptuados de esta posibilidad de sustitución aquellos medicamentos que, por razón de sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico, determine el Ministerio de Sanidad y Consumo* " .

En desarrollo del artículo 86.4 de la Ley 29/2006 se dictó la Orden SCO 2874/2007, de 28 de Septiembre por la que se establece los medicamentos que constituyen excepción a la posible sustitución por el farmacéutico sin la expresa autorización del médico prescriptor, en cuya exposición de motivos señala que " *la relación de medicamentos afectados por esta excepción, recogida hasta ahora por la Orden de 28 de mayo de 1986, por la que se establecen los medicamentos que no pueden ser sustituidos por otros en la dispensación, requiere ser actualizada de acuerdo con los avances científicos y médicos. Con este propósito y con el objetivo primordial de asegurar la protección de la salud de los pacientes, mediante esta orden se actualiza la relación de medicamentos que, por sus características farmacológicas o terapéuticas, deben exceptuarse de las reglas generales de posible sustitución por el farmacéutico* ". Pues bien, su artículo único, primero a) se refiere a los medicamentos no sustituibles en los siguientes términos: " *De acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.4 de la Ley 29/2006 de 26 de julio , de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, no podrán sustituirse en el acto de dispensación sin la autorización expresa del médico prescriptor los siguientes medicamentos: a) Los medicamentos biológicos (insulinas, hemoderivados, vacunas, medicamentos biotecnológicos)*". Añadiendo en su apartado segundo que " *la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios elaborará un listado de medicamentos no sustituibles, que será de acceso público*".

El acuerdo marco tiene por objeto, como ya hemos dicho la selección de proveedores de medicamentos que contengan como principio activo Somatropina (HGH: Hormona de crecimiento) con destino a determinados hospitales del Servicio Madrileño de Salud.



Esta Sala entiende al igual que la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública impugnada en el presente recurso que el artículo 86 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, no es aplicable al presente supuesto, ya que se refiere, única y exclusivamente, a la dispensación farmacéutica. Avala lo anterior el hecho de que el mencionado artículo se encuentre incluido dentro del Capítulo IV del Título Sexto de la citada ley, que lleva por título "*uso racional de los medicamentos en las oficinas de farmacia*", no siendo, por tanto, aplicable al ámbito hospitalario, que aparece regulado en el Capítulo III ("*Del uso racional de los medicamentos en la atención hospitalaria y especializada*") del Título Sexto (artículos 81 y 82). Pues bien, en el ámbito hospitalario no existe una prohibición como la mencionada en el artículo 86.4 de la Ley 29/2006 previstas, como ya hemos dicho, para las oficinas de farmacia.

Por tanto, en el presente caso, ni es aplicable el artículo 86.4 de la Ley 29/2006, ni, por tanto, la Orden SCO 2874/2007, de 28 de Septiembre, dictada en desarrollo de dicho precepto.

A ello debe añadirse que, tal y como afirma la Administración demandada, tanto para el inicio como el seguimiento de los tratamientos para la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento requieren un dictamen positivo del Comité Asesor creado por la Orden 1130/2003, de 21 de Noviembre, integrado, entre otros, por siete especialistas clínicos con experiencia en las patologías que constituyan indicación autorizada para la autorización de la hormona de crecimiento (artículo 3) y que tiene como objetivo promover el uso racional de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas con ella (artículo 2). Para ello, entre las competencias que en dicho artículo se establece encontramos la de que "*el informe del Comité será necesario para la autorización de los tratamientos por la Inspección Sanitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid*".

Por tanto, por este motivo tampoco sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley 29/2006, ya que las hipotéticas sustituciones que hubiera de realizarse debería autorizarse por el citado Comité Asesor, formado por médicos expertos en las patologías relacionadas con la hormona del crecimiento y no por la oficina de farmacia.

Finalmente debemos señalar que el hecho de que los medicamentos autorizados que contienen Somatropina no sean sustituibles en su dispensación sin la autorización expresa del médico prescriptor, en nada impide que dichos medicamentos sean susceptibles de licitación pública de acuerdo con la normativa de contratos administrativos y divididos en lotes en función del volumen de suministro, por lo que no se aprecia que se haya infringido el artículo 86 del TRLCSP, máxime cuando nada impide que dentro de cada lote se oferten medicamentos distintos.

SEXTO.- Tampoco puede tener favorable acogida la alegación de que, como consecuencia de la licitación, no todos los laboratorios resultan adjudicatarios, lo que determina la exclusión de los medicamentos no adjudicatarios de la prestación farmacéutica del SMS de Madrid, lo que infringe la normativa estatal que regula la prescripción, dispensación y financiación pública de los medicamentos y, por otro lado, la interrupción o la sustitución del algún tratamiento con el evidente riesgo para la salud de los pacientes, vulnerando el derecho de los ciudadanos de obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional.

Basta un examen del Pliego de Cláusulas Administrativas o de Prescripciones Técnicas aprobado que rige el Acuerdo Marco para comprobar que los mismos no excluyen de la licitación a ninguna empresa con posibilidad de suministrar el citado medicamento de la licitación, sino que, por el contrario, no se fija número máximo o mínimo de empresarios, refiriéndose el apartado 13 de la cláusula 1 a pluralidad de empresarios.

Y ello es debido, como se deduce de los documentos obrantes en el expediente administrativo (informe a los Pliegos) a que "*es imprescindible que todas las empresas que cumplan con el precio y los pliegos sean admitidas al Acuerdo Marco porque: a) es menester dar continuidad a los tratamientos que siguen en la actualidad, no siendo conveniente el cambio de medicamento; b) hay que adecuar todas las circunstancias patológicas de los pacientes a los productos que oferta el mercado; y c) es necesario dar continuidad a la estrategia seguida en materia de compra de la hormona del crecimiento*", añadiendo que "*los medicamentos presentan cualidades diferenciadas que los hacen adecuados a pacientes o usuarios distintos no existiendo una bioequivalencia perfecta, o en otros términos, los medicamentos tienen indicaciones diferentes. De ahí la necesidad de disponer en la farmacia hospitalaria de todos los productos sanitarios existentes en el mercado de somatropina inyectable*".

Asimismo, en el informe emitido por la demandada al recurso especial interpuesto por la hoy recurrente, se menciona la necesidad de facilitar que todas las empresas puedan resultar adjudicatarias y no se produzca la sustitución de los tratamientos ya prescritos por el facultativo, por ello se ha considerado que el procedimiento más adecuado para la adquisición centralizada de este medicamento es el Acuerdo Marco, con el fin de que posteriormente cada hospital pueda adquirir las presentaciones, que habiendo sido adjudicatarias del Acuerdo Marco, mejor se adecuen a las características de cada paciente y a la gestión del stock de este medicamento por los Servicios de Farmacia del Hospital. Añadiendo que los tratamientos que se estén llevando en la



actualidad no se verán afectados, puesto que con esta forma de licitación lo que se pretende es que ningún paciente tenga que cambiarlos, pues en el hipotético caso de que su medicamento no resultara adjudicatario del Acuerdo Marco (extremo muy difícil, pues ya hemos dicho que no se ha fijado un número máximo de adjudicatarios), si el profesional sanitario estima que debe continuar con el mismo, puede solicitar mediante petición justificada, su compra fuera del acuerdo marco al Comité Asesor.

Por tanto, ninguna razón asiste al recurrente, ya que ni los Pliegos consignan una limitación al número de empresarios fabricantes de medicamentos con principio activo de la hormona de crecimiento que pueden resultar adjudicatarios del Acuerdo Marco, ni tampoco restringen el tipo de medicamentos con principio activo de Somatropina a ofertar, ni tampoco excluyen la posibilidad de que, en el supuesto hipotético, de que el personal sanitario estimase que el paciente debía continuar con el mismo tratamiento del medicamento que no resultase adjudicatario del acuerdo marco, puedan solicitar su compra del Comité Asesor, es decir, se admite la posibilidad de celebrar contratos al margen del Acuerdo Marco.

A la vista de lo expuesto procede desestimar el recurso confirmando la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Procede imponer las costas de este recurso a la parte recurrente, conforme a lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional; si bien, como permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 2000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Farmaindustria, Asociación Nacional Empresarial de la Industria farmacéutica, confirmando la resolución impugnada por ser conforme a derecho; con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente en los términos fijados en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.